



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 30 de mayo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0888

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: FERNEY ANTONIO SUAREZ MURILLO en
representación de su hijo menor FERNEY ANDRES SUAREZ VELASCO
y sus hijos mayores JOAN SEBASTIAN SUARES VELASCO y JULIETH
NATALIA SUAREZ VELASCO
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA
COODETRANS PALMIRA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00109-00

Palmira — Valle, treinta (30) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a los demandados conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una



Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que los demandados hayan recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29° del C.P.T. y de la S.S., el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por FERNEY ANTONIO SUAREZ MURILLO en representación de su hijo menor FERNEY ANDRES SUAREZ VELASCO y sus hijos mayores JOAN SEBASTIAN SUARES VELASCO y JULIETH NATALIA SUAREZ VELASCO contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PALMIRA COODETRANS PALMIRA e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: PRACTICAR la notificación al demandado a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los demandados como lo ordena el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y del artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: REQUERIR a las partes demandantes, que de ser necesario, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** al demandado en los términos indicados en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. MATEO RAMIREZ OSORIO, representante legal de CONFUTUROS LABORAL INTEGRAL ASOCIADOS S.A.S identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.831.136 y la Tarjeta Profesional número 304.253 del C.S.J., para actuar en nombre de los demandantes, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

WDMR

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 78** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:

31/Mayo/2022
La Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la sentencia dictada se encuentra debidamente ejecutoriada, con condena en costas a la parte demandada. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 31 de mayo de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0887

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: CECILIO LÓPEZ (SUCESIÓN PROCESAL CON
CENEIDA HURTADO)
DEMANDADO: MODERN SOLUTIONS SAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2016-00452-00

Palmira — Valle, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado declarará ejecutoriada la sentencia, fijará las agencias en derecho fijadas y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente ejecutoriada la Sentencia núm. 0064 de la fecha.

SEGUNDO: FIJAR por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.000.000,00 a cargo de la parte demandada Modern Solutions SAS y a favor de la parte demandante.

TERCERO: LIQUIDAR las costas a que fue condenada la parte demandada Modern Solutions SAS y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 079** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

01/Junio/2022
La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (02°) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo (02°) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1° numerales 1°, 2°, 3°, y 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en segunda instancia:	\$ -
Agencias en derecho en primera instancia:	\$3.000.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	\$3.000.000,00
Total liquidación de costas:	\$3.000.000,00

Palmira (Valle), 31 de mayo de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando, por un lado, que el apoderado de la parte ejecutante solicita: i) aclarar la forma en que fue ordenada la notificación al ejecutado del auto que libró mandamiento de pago; ii) advierte el inmueble con matrícula núm. 378-48051 ya no se encuentra a disposición del Juzgado 7° Civil Municipal sino del Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Valle; iii) reiterar al municipio de Candelaria que aplique la orden de embargo comunicada con el oficio núm. 180 del día 28 de febrero de 2020 (folios 111 y 112, 150 y 151); iv) informó que intentó practicar la entrega de citación al ejecutado, pero sin ningún resultado, por tanto, bajo juramento manifestó desconocer otra dirección y pretende el nombramiento de un curador (folios 158 a 167); v) requerir al municipio de Candelaria para que informe sobre el cumplimiento sobre la medida de embargo decretada (folios 58 a 167); vi) solicitó el nombramiento de curador (folio 172 y 173).

Por el otro, informo que la Dra. Damaris Granda Arce solicitó la asignación de gastos de curaduría y aceptó el nombramiento de curador de la ejecutada (folios 181 y 183). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 31 de mayo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0884

PROCESO: EJECUTIVO (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: FRANCISCO HURTADO GIRÓN
DEMANDADO: PRODUCTOS NATURALES PRONASA S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00260-00

Palmira — Valle, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **aclara** al apoderado de la parte ejecutante lo siguiente: i) el auto núm. 1285 del 26 de noviembre de 2019, tanto en la parte considerativa como resolutive ordenó notificar a la ejecutada conforme «(...)a lo artículo 291° y 292



del C. G. P.» (folio 83 a 87); ii) ciertamente aquella providencia, pero sólo en la parte resolutive, aún reiterando las mismas normas procesales advirtió que la notificación se practicara por *estado*; y, iii) de acuerdo con su solicitud, intentó practicar la entrega a la ejecutada del citatorio o comunicación del numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso (folio 158 a 167).

De lo anterior, es claro que el Juzgado al momento de librar la orden de mandamiento ejecutivo ordenó practicar a la ejecutada la **notificación de forma personal**, y no otra. Por tanto, si bien en la parte resolutive de aquella providencia se indicó que era por *estado*, también lo es que se advirtió que su práctica se haría con arreglo a los «(...)a lo artículo 291° y 292 del C. G. P.».

En todo caso, para este juicio no era válido practicar la notificación por *estado* del auto que libró mandamiento, en la medida que solo es tener en cuenta que el Juzgado con el auto núm. 425 del 10 de febrero de 2017 obedeció cumplió lo resuelto por el Superior y la solicitud de ejecución se elevó el día 19 de julio de 2018 (folios 43 y 77). Es decir, que la solicitud de iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario no fue presentada dentro de los treinta días siguientes, como lo reseña el inciso 2° del artículo 306° del Código General del Proceso, aplicable por analogía, de ahí que se ratifique que la notificación personal es la que debe adelantarse en este proceso.

Con relación a la solicitud de la parte ejecutante **requerir al municipio de Candelaria, Valle**, el Juzgado la considera procedente y accederá, toda vez que se decretó a su favor la medida de embargo mediante auto núm. auto núm. 1285 del 26 de noviembre de 2019 y la Secretaría expidió los oficios núm. 1453 del día 13 de diciembre de 2019 y 180 del día 28 de febrero de 2020, con constancia de recibo de este último y sin que obre en el expediente respuesta (folio 86, 87, 94, 101 y 148). Por consiguiente, el Despacho requerirá al municipio de Candelaria, Valle, para que en el término cinco días contados a la entrega del oficio que expida la Secretaría, se sirva informar sobre la aplicación de la medida de embargo sobre el inmueble de la matrícula inmobiliaria núm. 378-48050, que fue comunicada y recibida con el oficio núm. 180 del día 28 de febrero de 2020, so pena de aplicar las poderes correccionales estatuidos en el artículo 44° del Código General del Proceso.

En lo que tiene que ver con las solicitudes de la Dra. **Damaris Granda Arce** (folio 181), el Juzgado, por un lado, no accederá a la solicitud de fijación de gastos u honorarios de curaduría porque al tenor del artículo 48° del CGP «Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de



oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)». Como vemos, este nombramiento es de carácter gratuito y así lo ratificó la Corte Constitucional en la Sentencia C-083 de 2014.

Por el otro, en atención a la manifestación de la Dra. Damaris Granda Arce (folio 183), que aceptó su nombramiento como curadora del ejecutado PRODUCTOS NATURALES PRONASA S.A., y en vista que cuenta con correo electrónico (Damaris-granda@hotmail.com), a dicha cuenta o mediante mensaje de datos se le practicará la notificación personal del auto núm. 1285 del 26 de noviembre de 2019 como lo permite el artículo 8° del Decreto—Legislativo 806 de 2020, con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Vencido el término se le contabilizará el término legal de diez (10) días para que formule las excepciones a crea tener derecho la ejecutada en virtud de los numerales 1° y 2° del artículo 442° del Código General del Proceso. El traslado se surte entregando copia de la solicitud ejecución, sus anexos y del auto que libró mandamiento.

Finalmente, en vista que la Secretaría incorporó al expediente el Registro Nacional de Personas Emplazadas frente al ejecutada, se tendrá por practicada esta diligencia (folio 169 a 171).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que la notificación a la ejecutada PRODUCTOS NATURALES PRONASA S.A., corresponde a la forma de notificación **personal**.

SEGUNDO: REQUERIR al municipio de Candelaria para que en el término cinco días contados a la entrega del oficio se sirva informar sobre la aplicación de la medida de embargo, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de aplicar las medidas correccionales.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de fijación de gastos u honorarios de curaduría elevada por la Dra. Damaris Granda Arce, curadora del ejecutado PRODUCTOS NATURALES PRONASA S.A.

CUARTO: PRACTICAR de inmediato a la Dra. Damaris Granda Arce, curadora *ad litem* del ejecutado PRODUCTOS NATURALES PRONASA S.A., la notificación personal mediante mensaje de datos del auto que



libró mandamiento de pago en virtud del artículo 8° del Decreto—
Legislativo 806 de 2020, y:

4.1 ADVERTIR que la notificación se entenderá surtida una vez
transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
Vencido,

4.2 ADVERTIR que se le contabilizará el término legal de diez (10) días
para que formule las excepciones a crea tener derecho la ejecutada en
virtud de los numerales 1° y 2° del artículo 442° del Código General del
Proceso.

4.3. ADVERTIR que traslado se surte entregando copia de la solicitud
ejecución, sus anexos y del auto que libró mandamiento.

QUINTO: TENER por practicado el Registro Nacional de Personas
Emplazadas frente a la ejecutada PRODUCTOS NATURALES PRONASA
S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 079** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

01/Junio/2022

La Secretaria.